

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4303.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 414.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se llama y emplaza de nuevo á D. Juan Salvá y Nadal, cuya rebeldía se le ha acusado, para que en el término de ocho días improrrogables comparezca á contestar la demanda contra el mismo interpuesta por Gabriel Miró de la villa de Porreras, bajo apercibimiento de declararle en rebeldía y seguirse los autos con los estrados al tenor de lo dispuesto en el art. 232 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palma á 4 de junio de 1860. —Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M. —Francisco I. Sastre.

Núm. 415.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

Consecuente á lo manifestado por esta Intendencia en el anuncio publicado en nueve de mayo próximo pasado y con objeto de que llegue á noticia de los que deseen interesarse en el remate que deberá tener lugar en los estrados de la misma y comisarias de guerra de Mahon é Iviza el día quince del actual, para contratar el suministro de veinte mil arrobas de paja de rellenos con destino al servicio de las factorías de utensilios del distrito, se hace público el pliego de precios limites, al tenor siguiente.

Factoría de Palma.

Rs. Vn.

Por cada arroba de paja larga que segun los casos en que espresa las condiciones 5.^a 6.^a y 7.^a del pliego se entregue en los almacenes de esta factoría ó en el Muelle, un real cincuenta céntimos. 1'50

Idem de Mahon.

Por cada arroba de paja larga idem idem tres reales vellon 3'00

Idem de Iviza.

Por cada arroba de paja larga id. id. id. un real veinte y cinco céntimos. 1'25
Palma 5 de junio de 1860.—El secretario interino—Eduardo S. de Tejada.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de mayo de 1860, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor tercera de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia preteritorial de dicha ciudad por D. Manuel Recio de Morales, Marques de la Real Proclamacion, con los herederos de Doña Teresa Sofia Fort y con el Síndico del concurso de esta, sobre tanteo del Ingenio Retribucion; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el Marques contra la sentencia de vista dictada en 12 de noviembre de 1858 por los cuatro Magistrados que formaron la espresada Sala:

Resultando que en 25 de enero de 1578 se espidió Real facultad á favor de Anton Recio para que de sus bienes pudiera fundar mayorazgo en cabeza de su hijo Juan y sus descendientes, con las cláusulas y condiciones que quisiera poner, y para que en su vida ó al tiempo de su fallecimiento pudiera quitar ó acrecentar, cor-

regir, revocar ó enmendar dicho mayorazgo á los vínculos y condiciones con que lo hiciere en todo ó en parte, y desbacerle y tornarle á hacer é instituir de nuevo cuando por bien tuviere:

Resultando que en escritura pública otorgada en 14 de julio de 1829 por la Marquesa de la Real Proclamacion, en virtud de poder de su marido, y por don Juan Bautista Rufin y Torres se espresó:

Que siendo el Marques de dicho título dueño del hato demolido Binavaci de Hato nuevo y San Anton de la Anegada, hatos que eran de los del mayorazgo de Anton Recio y Catalina Hernandez, y habian sido despoblados para repartir y convertir sus terrenos eriales en agricultura, vendia á Rufin 60 caballerías de tierra en los sitios y con los linderos que se refieren por la cantidad de 31.500 pesos; y que Rufin reconocia esta cantidad por precio de dichas caballerías á censo reservativo redimible á favor del indicado Marques y de los que le sucedieran por herencia ó traspaso, como á los siguientes que lo fuesen de unos en otros hasta la redencion, y se obligaba á pagar el rédito anual de 5 por 100 y al cumplimiento de varias condiciones que se espresaron, y entre ellas la siguiente: «Que no se habian de poder partir ni dividir los paños de tierras ya mencionados aunque fuese entre herederos ni venderlos ni traspasarlos á persona alguna sin dar previamente parte al que fuere dueño del censo é impuesto reservativo y esperar su consentimiento, como se habia espresado, así como se verificaria por el traspaso que se permitia y quedaba referido, y para que si quisiese las referidas caballerías de tierra por el tanto las pudiese tomar dentro de 30 dias; de suerte que por falta de tal aviso habia de haber caido la finca y ser visto caer en la pena de comiso; y no porque una vez no se hubiese usado de dicho derecho ó se remitiese graciosamente, habia de perjudicar el derecho de poder valerse del rigor de la indicada pena»:

Resultando que declarados en concurso necesario los bienes de la espresada Doña Teresa Sofia Fort, dueña del Ingenio Retribucion, fabricado en los terrenos de que

trata la precedente escritura, acordada la venta del mismo á favor de D. Vicente Querol, y deducida solicitud por el Marques en la que dijo: que estando facultado por la cláusula referida de la misma escritura á tomar aquella finca para sí por el tanto en caso de venderse, establecia el retracto conforme á dicha cláusula, recayó providencia en 7 de julio de 1857, por la que se aprobó la venta del Ingenio á favor de Querol, acordada en la junta de acreedores, y se declaró improcedente el tanteo reclamado por el Marques:

Resultando que interpuesta apelacion por este, y seguida la segunda instancia se dictó sentencia, en 26 de marzo de 1858, por la que se confirmó la apelada en cuanto á la aprobacion de la venta; se revocó en la parte referente al tanteo, y se declaró este con lugar; añadiéndose que el Marques, como poseedor del vinculo fundado por Anton Recio y Catalina Hernandez, debia subrogarse en lugar de Querol, y que debia asimismo cumplir todas las condiciones á que estuviese obligado por la compra del espresado Ingenio, y dar las garantías y hacer los abouos de que se hizo indicacion:

Resultando que mandada guardar y cumplir la precedente ejecutoria y dictada providencia en 21 de julio de dicho año 1858 á solicitud del Síndico del concurso mandando hacer saber al Marques que manifestase categóricamente si aceptaba ó no para la vinculacion que representaba la adquisicion del Ingenio, en el concepto de que si no lo verificaba se entenderia que optaba por la negativa, y se procederia á lo que correspondiera, habiendo el Marques pedido reforma apelando subsidiariamente, recayó otra providencia en 4 de agosto próximo siguiente, por la que se denegó dicha reforma, y admitió la apelacion en un solo efecto, la que fué decidida en 1.^o de setiembre del propio año de 1858, confirmando con costas la providencia de 21 de julio y su concordante de 4 de agosto:

Resultando que denegada la admision de la súplica y del recurso de casacion que subsidiariamente interpuso el Marques, este apeló de la providencia denegatoria de

la admision de dicho recurso de casacion, y seguida la alzada en esta Sala, se confirmó con costas dicha providencia denegatoria:

Resultando que habiéndose mandado por el Juzgado inferior en ejecucion de la providencia de 1.º de setiembre que se iniciase el requerimiento acordado al Marques; y habiendo este contestado que el tanteo le hacia para sí aunque bajo la calidad de poseedor del mayorazgo, mediante que el derecho no se oponia al tanteo en aquel concepto, pues que venia á ser uno de los frutos ó emolumentos del mismo mayorazgo, se dictó providencia en 2 de octubre declarando insubsistente el tanteo concedido á la vinculacion por la no aceptacion de su actual poseedor, y en su consecuencia subsistente la venta aprobada á favor de Querol, mandando que el Síndico promoviese lo correspondiente á su inmediato cumplimiento, y desestimando con costas la solicitud del Marques, de que aquel derecho se entendiese para él personalmente:

Resultando que aunque en providencia de 8 del mismo octubre se calificó de improcedente la apelacion que interpuso el Marques por tratarse del mero cumplimiento de resoluciones ejecutoriadas, se admitió sin embargo en un efecto por respeto al superior nombre invocado; y que seguida la alzada recayó sentencia de vista en 12 de Noviembre del repetido año 1858, confirmatoria con costas de la providencia de 2 y de su concordante de 8 de octubre próximo anterior:

Resultando que interpuesta súplica y en subsidio recurso de casacion por el Marques, fué denegada la admision de aquella y estimada la del recurso subsidiario, que es el pendiente hoy:

Resultando que en apoyo de este se citaron como infringidas la ley 12, título 10, libro 17 de la Novísima Recopilacion (debió decirse título 17, libro 10), la 46 de las de Toro y la doctrina, segun se dijo, de autores muy conocidos, los cuales convenian en que si algun poseedor de mayorazgo usaba como tal del derecho de tanteo en alguna cosa enfiteútica, censual ó comun, no quedaba lo tanteado ó adquirido afecto ó unido al mayorazgo, pues que aunque se intentase en fuerza de éste el tanteo, se juzgaba ser uno de los frutos de aquel:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la sentencia de 12 de noviembre de 1858, única contra la cual ha sido interpuesto y admitido en estos autos recurso de casacion, no es otra cosa que la aplicacion exacta y precisa de la inteligencia que se habia dado á la cláusula de tanteo contenida en la escritura censual por las otras dos sentencias ejecutoriadas de 26 de marzo y 1.º de setiembre del propio año 1858, sentencias ambas que ya no es dado alterar por ningun medio, y sin cuya alteracion tampoco hay posibilidad de dar cabida al recurso del día:

Considerando además que aun admitiendo que la prohibicion de vincular contenida en la ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, comprendiera el caso del tanteo, no por ello se podria decir, como dice el recurrente, que el tanteo, se hacia imposible de todo punto; y que aun admitiendo esta imposibilidad absoluta por parte de la vinculacion todavia no podria sostenerse como sostiene el recurrente, que el derecho de tanteo debia tenerse como personal del poseedor, pues el efecto de las condiciones imposibles que se ponen en los pactos, no ha sido ni es otro segun las leyes que el de invalidar los pactos mismos:

Considerando que la ley 46 de Toro,

ó no tiene la menor analogía con el punto que se ha debatido en autos, ó que si alguna tiene no podria decirse que era en favor de los derechos personales que reclama el recurrente en su calidad de poseedor de la vinculacion, porque cabalmente dicha ley protege decididamente á las vinculaciones y no á los poseedores, y por consiguiente no seria lógico suponerla infringida por declaraciones que aunque contrarias á estos, fuesen favorables para ellos:

Considerando, por fin, que la invocada doctrina de autores, sobre no estar citada con la puntualizacion correspondiente, estaria inmensamente distante de poder ser mirada como el título de casacion que en su artículo 194 admite la Real cédula de 30 de enero de 1855, bajo el nombre de *doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales*:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marques de la Real Proclamacion, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 1.000 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambronero.— Manuel García de la Cotera.— Miguel de Najera Mencos.— Vicente Valor.— José Portilla.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Mayo de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(*Gaceta del 28 de mayo*).

En la villa y corte de Madrid, á 23 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Málaga y el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de aquel tercio, sobre conocimiento del expediente promovido por D. Francisco Fernandez, en concepto de apoderado de los dueños del falucho *Virgen del Carmen*, de la matrícula de Barcelona, para que D. Joaquin Vaquer y Esperanza haga entrega del mando del mismo al patron nuevamente nombrado D. Pedro Lloret:

Resultando que en 28 de febrero de 1859 dicho Fernandez, en el concepto arriba espresado, acudió al Comandante de Marina de la provincia de Málaga esponiendo que sus principales eran dueños del referido falucho, que se hallaba surto en aquel puerto al mando del patron don Joaquin Vaquer, y que conviniéndoles variar de patron, en virtud de las facultades que le habian conferido, designaba á D. Pedro Lloret, y suplicaba que se mandase que por el Escribano del ramo se requiriese á Vaquer para que inmediatamente entregara el buque con cuantos efectos contuviese al nuevo patron Lloret, estendiendo de ello la oportuna diligencia:

Resultando que estimada esta solicitud por el Juzgado de Marina, se requirió á Vaquer, el cual, despues de algunas otras reclamaciones, propuso en dicho Juzgado con fecha 23 de marzo la declinatoria de jurisdiccion jurando no haber hecho uso de la inhibitoria, y suplicando que se separase del conocimiento del negocio, re-

mitiendo las actuaciones al Tribunal de Comercio de aquella plaza como único competente:

Resultando que el Juzgado de Marina, despues de haber oido á la parte de don Francisco Fernandez, declaró por auto de 2 de abril no haber lugar á la declinatoria propuesta por Vaquer: que este apeló de la providencia en escrito del 4; y que en otro del día 8, presentado al Tribunal de Comercio proponiendo la inhibitoria, suplicó al mismo que se declarase competente y exhortara al de Marina para que remitiera las diligencias inhibiéndose de su conocimiento:

Resultando que á pesar de que á este escrito acompañó Vaquer un testimonio, del que aparecia que en el Juzgado de Marina se habia propuesto y desestimado la declinatoria, el Tribunal de Comercio mandó oficiar y ofició á aquel en los términos que Vaquer solicitaba, con cuyo motivo se ha promovido la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado de Marina se funda, para sostener que le corresponde el conocimiento del expediente, en que el origen del mismo fué un acto de jurisdiccion voluntaria dirigido á que se reconociera legalmente al nuevo patron que D. Francisco Fernandez, con poder de los dueños del falucho *Virgen del Carmen*, nombró para este buque; en que Vaquer habia reconocido la jurisdiccion de Marina deduciendo ante ella ciertas pretensiones; y por último, en que allí habia propuesto la declinatoria, que fué desestimada y de cuyo auto apeló:

Resultando que el Tribunal de Comercio apoya su reclamacion en que apareciendo del roll de la embarcacion que Vaquer no habia sido ni era patron de la misma, y teniendo solo en la nave el carácter de sobre-cargo, y como tal la parte administrativa económica que le confiaron los dueños por el poder conferido á su favor en 14 de diciembre de 1847, solo se puede tratar de si ha de seguir ó no el ejercicio de dichas funciones, y que esto corresponde decidirlo con vista de la revocacion de los poderes á los Tribunales mercantiles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que una vez propuesta por Vaquer la declinatoria de jurisdiccion ante el Juzgado de Marina, no tenia derecho alguno para pedir despues la inhibitoria porque esto lo prohibe terminantemente la ley:

Considerando que denegada por aquel la indicada solicitud en providencia de que apeló Vaquer, el de Comercio, á quien constaban ambos hechos, debió abstenerse de admitir la reclamacion de inhibitoria, mas todavia de oficiar como lo verificó al de Marina, puesto que no existian medios hábiles para entablar la contienda jurisdiccional:

Y considerando, en su consecuencia, que esta competencia ha sido formada con manifiesta infracion de los artículos 83 y 84 del Código de procedimientos á cuyas disposiciones debió ajustarse dicho Tribunal de Comercio:

Declaramos que no há lugar á dirimir la, devolviéndose á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bec.—Felipe

de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificado como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 23 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de primera instancia de Castuera por la reclamacion que el primero hizo al segundo para que le remitiera el testamento del Capitan D. Basilio Delgado y Perez que ante él se habia abierto, y cuya protocolizacion mandó:

Resultando que á consecuencia del fallecimiento de D. Basilio Delgado y Perez, Capitan del regimiento provincial de Llerena, ocurrido en la villa de Castuera á 14 de setiembre de 1859 acudió al Juzgado de primera instancia de la misma el teniente D. José Sanchez presentando á nombre de la viuda un pliego cerrado, que segun se indicaba en el sobre contenia el testamento del D. Basilio, y suplicando que se practicasen las diligencias necesarias para su apertura, aprobacion y protocolizacion:

Resultando que estimada esta solicitud por el Juez de primera instancia, se abrió con las formalidades debidas el pliego presentado, el cual contenia un testamento nuncupativo hecho por el capitan Delgado en el cuartel del Carmen de la ciudad de Sevilla, sin intervencion de escribano ni testigos, y firmado por el mismo: que legitimada la letra y firma de éste por medio de la oportuna informacion, declaró el Juez última disposicion del D. Basilio el contenido de dicho pliego, mandando que se protocolizase en el registro del actuario D. Sebastian Francisco Donoso, lo que tuvo efecto en 15 de dicho mes de setiembre:

Resultando que posteriormente el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura reclamó al de primera instancia de Castuera el testamento original del referido Capitan Delgado y las diligencias practicadas para su protocolizacion; que dicho Juez se negó á remitirlas, y con este motivo se promovió la competencia:

Resultando que la Autoridad militar funda su pretension en que, segun lo dispuesto en el art. 5.º, tít. 11, tratado 8.º de las ordenanzas, la apertura de los testamentos de los militares corresponde á la jurisdiccion de Guerra: en que esta resolucio se halla corroborada por la Real orden de 8 de octubre de 1776, que únicamente concede á la justicia ordinaria, donde no la hubiere militar y como delegada de esta, la facultad de abrir dichos testamentos con la obligacion de remitir los originales con las diligencias al Juzgado militar de la provincia, para que en su día pasen al Supremo Tribunal de Guerra y Marina para su archivo: en que la circunstancia de ser la protocolizacion de un testamento un acto de jurisdiccion voluntaria no es obstáculo para que conozca de ella el Juzgado militar, porque tambien á estos corresponde conocer de los actos de semejante clase; y por último, en que la union del testamento del Capitan Delgado y de las diligencias hechas para su apertura al protocolo del Escribano Donoso no

puede impedir su desglose porque fué nula, como decretada por Juez incompetente:

Resultando que el jaez de primera instancia se apoya en que la apertura y protocolizacion del pliego que contenia el testamento del citado capitán Delgado, y en la cual intervino á instancia de la viuda del mismo, fué un acto de jurisdiccion voluntaria para cuyo conocimiento le declara competente la ley de Enjuiciamiento civil; y ademas en que son hechos consumados, ejecutados sin oposicion de ningun género, y sobre los cuales por lo mismo no cabe ya competencia, sin que por otro lado perjudiquen á la jurisdiccion militar para conocer de las reclamaciones que puedan entablarse sobre la validez y cumplimiento del testamento insinuado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que, conforme á lo establecido por la ley de Enjuiciamiento civil, la apertura de los testamentos y su protocolizacion son actos de jurisdiccion voluntaria, de los que corresponde conocer á los Jueces de primera instancia, y que por lo tanto el de Castuera obró con legalidad y competencia procediendo á la apertura del testamento del capitán don Basilio Delgado y Perez, y á ordenar se protocolizase:

Considerando que todas las diligencias correspondientes á este testamento, comprendia su protocolizacion, se habian practicado en el Juzgado de primera instancia con mucha anterioridad á que el de la Capitanía general dedujese su pretension jurisdiccional, y que sobre asuntos definitivamente terminados sin oposicion no pueden tener lugar cuestiones de competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos estemporánea la pretension jurisdiccional del Juzgado de la Capitanía general de Estremadura, al que se devuelvan sus actuaciones, y al de primera instancia de Castuera las que le corresponden con certificacion de esta sentencia para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 27 de mayo.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FARO EN LA ISLA DEL AIRE.

Mar Mediterráneo.—Islas Baleares.—Costa S. E. de Menorca.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse el mencionado faro, recientemente construido, el 15 de agosto próximo.

Está situado en la costa Sur de dicha isla y en el punto mas culminante de ella; siete brazas distante de la orilla del mar, y cinco cables próximamente de su punta Este.

Aparato catadriptico de segundo orden.

Luz blanca, con eclipses cada un minuto.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 20 millas.

Latitud... 39°.47'.36" N.

Longitud. 10°.35'.23" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 52 metros.

Idem sobre el terreno 36 id.

La torre es ligeramente cónica y de color blanco amarillento; la linterna decagonal, cubierta con un casquete esférico y blanco. Ocupa próximamente el centro de la habitacion de los toreros, la cual es rectangular y blanca, con los ángulos, jambas, y cornisas blanco amarillento.

Madrid 25 de mayo de 1860.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 27 de mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

«En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado de paz y amistad entre los muy poderosos principes, S. M. Doña Isabel II, reina de las Españas y Sidi-Mohamed, rey de Marruecos, Fez, Mequinez, &c., siendo las partes contratantes por su M. C., sus plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, caballero gran cruz de las reales y militares órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, oficial de la Legion de Honor de Francia, teniente general de los ejércitos nacionales y gefe de estado mayor general del ejército de Africa, &c. &c.; y D. Tomas de Lignes y Bardaji, mayordomo de semana de S. M. C., grefier y rey de armas que ha sido de la insigne orden del Toison de Oro, comendador de número de las reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, caballero de la inclita militar de San Juan de Jerusalem, gran oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, ministro residente y director de política en la primera secretaria de Estado, &c., &c.; y por S. M. marroquí, sus plenipotenciarios el siervo del emperador de Marruecos y su territorio, su representante, confidente del emperador, el abogado el Sid Mohamet-el-Jetib, y el siervo del emperador de Marruecos y su territorio, gefe de la guarnicion de Tánger, caid de la caballería el Sid-el-Hadech Ajimad, Chabli-ben Abd el Melek, los cuales debidamente autorizados han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Habrá perpétua paz y buena amistad entre S. M. la reina de las Españas y S. M. el rey de Marruecos, y entre sus súbditos.

ARTICULO 2.º

Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra hoy felizmente terminada, S. M. el rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parages mas convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnicion, como se determina en el artículo siguiente.

ARTICULO 3.º

A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el rey de Marruecos cede á S. M. la reina de las Españas, en pleno dominio y soberanía, el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones, hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el rey de Marruecos cede á S. M. la reina de las Españas, en pleno dominio y soberanía, todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handaz Rahma, en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porcion oriental del terreno, en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime mas bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y descendiendo costeando desde el boquete ó muelle que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asis, Pinier, Cisneros y Principe Alfonso, en árabe Vad-arriat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Principe Alfonso, en árabe Vad-arriat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de abril del corriente año.

Para conservacion de estos mismos límites, se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas, desde una á otra parte del mar, segun se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

ARTICULO 4.º

Se nombrará seguidamente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas espresadas en el art. 3.º, siguiendo los límites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo mas breve posible, pero su terminacion no será necesaria

para que las autoridades españolas ejerzan su jurisdiccion en nombre de S. M. C. en aquel territorio, el cual, como cualesquiera otros que por este tratado ceda S. M. el rey de Marruecos á S. M. Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el dia de la firma del presente convenio.

ARTICULO 5.º

S. M. el rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el convenio que los plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 24 de agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de rey otorgados al Peñon y Alhucemas, segun se espresa en el art. 6.º del citado convenio sobre los límites de Melilla.

ARTICULO 6.º

En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla, se colocará por S. M. el rey de Marruecos un caid ó gobernador con tropas regulares para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

ARTICULO 7.º

S. M. el rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente tratado, quedan bajo la soberanía de S. M. la reina de las Españas.

S. M. C. podrá, sin embargo, adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningun tiempo se oponga á ello obstáculo alguno por parte de las autoridades marroquíes.

ARTICULO 8.º

S. M. marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á S. M. católica en la costa del Océano, junto á Santa Cruz la Pequeña, el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento de pesquería, como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo, se pondrán previamente de acuerdo los gobiernos de S. M. católica y de S. M. marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y por otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

ARTICULO 9.º

S. M. marroquí se obliga á satisfacer á S. M. católica, como indemnizacion para los gastos de la guerra, la suma de veinte millones de duros, ó sean cuatrocientos millones de reales de vellon. Esta cantidad se entregará por cuartas partes

á la persona que designe S. M. C., y en el puerto que designe S. M. el rey de Marruecos, en la forma siguiente: cien millones de reales vellon en primero de julio, cien millones de reales vellon en veintinueve de agosto, cien millones de reales vellon en veinte y nueve de octubre y cien millones de reales vellon en veinte y ocho de diciembre del presente año.

Si S. M. el rey de Marruecos satisficiera el total de la cantidad primeramente citada ántes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuan y su territorio.

Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuan, y el territorio que comprendia el antiguo hajalato de Tetuan.

ARTÍCULO 10.

S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores, que tan eficaz y especial protección concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles en cualquier parte del imperio marroquí donde se hallen ó se establezcan podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutará de toda la seguridad y la protección necesarias.

S. M. el rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus autoridades y delegados, para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 11.

Se ha convenido espresamente, que cuando las tropas españolas evacuen á Tetuan podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al consulado de España para la construcción de una iglesia, donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico, y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

ARTÍCULO 12.

A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos gobiernos se ha convenido que el representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue mas conveniente para la protección de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

ARTÍCULO 13.

Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nación mas favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones, con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

ARTÍCULO 14.

Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existían entre las dos naciones ántes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificación de este tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos gobiernos para la celebración del de comercio.

ARTÍCULO 15.

S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y esportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á ménos que, por una disposición general, crea conveniente prohibir la esportación á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesión hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

ARTÍCULO 16.

Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas autoridades de los dos estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el cange de las ratificaciones se efectuará en Tetuan en el término de veinte días ó ántes si pudiere ser.

En fe de lo cual, los infrascriptos plenipotenciarios han estendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares, uno para S. M. C., otro para S. M. marroquí, otro que ha de quedar en poder del agente diplomático ó del cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del encargado de las relaciones exteriores de este reino; y los infrascriptos plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuan á veintiseis de abril de mil ochocientos sesenta de la era cristiana, y cuatro del mes de Chual del año de mil ochocientos setenta y seis de la egira.

(L. S.)—Firmado.—Luis García.

(L. S.)—Firmado.—Tomas de Ligués y Bardají.

(L. S.)—Firmado.—El siervo de su criador, Mohammed el Jetib, á quien sea Dios propicio.

Firmado.—El siervo de su criador, Ahmed el chabli, hijo de Abdel-Melek.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuan el 26 de mayo de 1860.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopción de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, establecido entre los muy altos y poderosos Príncipes S. M. doña Isabel II, Reina de España, y S. M. Muley Abderrahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, Diputado á Cortes Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger, y por S. M. Marroquí, Sid Mohammed El-Jetib, su Ministro de negocios extranjeros, quienes, después de haber canjeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia, los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el rey de Marruecos, deseando dar á S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder á S. M. Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo á la plaza española de Melilla hasta los puntos mas adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Art. 2.º Los límites de esta concesión se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la extensión de dichos límites el alcance del tiro de cañón de 24 de los antiguamente conocidos.

Art. 3.º En el mas breve plazo posible, después del día de la firma del presente convenio, según lo indicado en el art. 2.º, se procederá de comun concierto y con la solemnidad conveniente á señalar la línea que desde la costa del Norte á la costa del Sur de la plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operación, sea firmada por los Plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase testualmente en el presente convenio.

Art. 4.º Se establecerá entre la jurisdicción española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdicción española, consignada en el acta de deslinde á que se refiere el art. 3.º, y por la parte del Riff la línea que se determine de comun acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el límite de su territorio fronterizo á Melilla un Caid ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresión de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonía entre ambos Gobiernos.

Art. 6.º Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñon y de Alhucemas, S. M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca también un Caid con las tropas suficientes, á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanías del Peñon y Alhucemas, se compondrán precisamente de tropas del ejército marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo á gefes ni tropas del Riff.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Cherifiana, otro que ha de quedar en poder del encargado de Negocios y cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos Altas Partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este tratado. En fe de lo cual, nosotros, los infrascriptos Plenipotenciarios por parte de S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S. M. Marroquí Seid Mohammed-el-Jetib, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuan á 24 de agosto de 1859, que corresponde á 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L. S.)—Firmado.—Juan Blanco del Valle.

(L. S.)—Firmado.—El siervo de la Majestad que Dios realza, Mohammed-el-Jetib, á quien Dios sea propicio.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica, y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuan el día 26 de mayo de 1860.

(Gaceta del 5 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.